Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 9. Juicio ejecutivo (Apelación de la sentencia

definitiva)

Revista: Nº119, año XXX (En-Mar, 1962)

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

# REVISTA DE DERECIIO Y CIENCIAS SOCIALES

ANO XXX ENERO - MARZO DE 1962 - Nº 110

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRÖDDEN
HUMBERTO TORRES RAMIREZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCRPCION (CHILA)

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

## CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

N. N. N.

CON GLISERIO FONSECA

JUICIO EJECUTIVO.

Apelación de la sentencia definitiva.

EJECUCION — JUICIO EJECUTIVO — EXCEPCIONES — PAGO DE LA DEUDA — REQUISITOS DEL PAGO — PAGO TOTAL — PAGO PAR-CIAL — PRUEBA DEL PAGO — COMPENSACION — ABOGADO — CLIENTE — MEZCLA DE PATRIMONIOS DE CLIENTE Y ABOGADO — ETICA PROFESIONAL.

DOCTRINA.-De acuerdo con las normas que el Código Civil señala en el Título XIV del Libro IV, para que el pago extinga la obligación debe cumplir con los requisitos que señalan, entre otros, los artículos 1576 y 1591, que determinan, en primer lugar, que dicho pago debe hacerse al acreedor mismo y que el deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le debe.

No puede aceptarse, como prueba del pago de la deuda que el ejecutado sostiene haber hecho al ejecutante, -que es abogado y anteriormente solicitó su quiebra-, que hubieren operado ciertas compensaciones y mediado pagos parciales que los abogados de las partes y sus socios se habrían hecho entre sí, porque, a más de ilegal, dicho procedimiento no parece conforme a las normas de la ética profesional, pues importa mezclar los patrimonios de un cliente y del abogado del deudor, que pretende recuperar, por este medio, una deuda que otro abogado tiene con él.

Si a esto se agrega que este último abogado no es el acreedor, sino que lo es otro abogado que sería socio suyo o tendría

Autor: Jurisprudencia

#### REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

#### REVISTA DE DERECHO

estudio en común con él, resalta aún más lo ilegal del procedimiento seguido por el abogado del ejecutado, al confundir patrimonios, perjudicando así a su cliente, que nada tiene que ver con las deudas personales de los referidos abogados y que tendrá que pagar el crédito que se le cobra, con intereses y costas.

#### Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, cinco de Marzo de mil novecientos sesenta y dos.

## Vistos:

Se eliminan los fundamentos 3º, 4º y 5º de la sentencia apelada y se tiene, en su lugar, presente:

1º) Que, según consta del expediente Rol 7.417 del Juzgado de Letras de Lota, que se ha tenido a la vista y tal como lo expresa el ejecutante, la liquidación del crédito en que se basó la declaratoria de quiebra y tasación de costas procesales y personales dio, en total, la suma de Eº 648.33 y el ejecutado sólo abonó al crédito referido la cantidad de Eº 572.00, como consta de la boleta de fojas 8 de esos autos, por lo que la diferencia entre estas sumas Eº 76.33 constituye el saldo líquido que el ejecutante puede cobrar, y es, precisamente, la que señala la demanda ejecutiva de fojas una:

- 2º) Que el ejecutado ha deducido excepción de pago de la deuda, como lo expresa el considerando segundo del fallo en estudio, fundado en que tal cantidad debería estimarse pagada, con las parcialidades que enumera:
- a) La suma de Eº 60 que el abogado del ejecutado habría pagado al ejecutante, abogado señor N. N. N., cifra que se formaría con Eº 12 que los abogados N. N. N. y Z. Z. Z. adeudaban al abogado del ejecutado, don M. M. M.; y el saldo, en cheque por Eº 48 del Banco de Concepción de la cuenta corriente del señor M. M. M. Serie A. Nº 68.0353, girado con fecha 2 de Marzo del 61 a la orden del abogado Z. Z. Z.
- b) La boleta de depósito que acompaña a fojas 2, por la suma de Eº 16.33 a la cuenta corriente del tribunal de primera instancia, para responder al saldo adeudado en juicio ejecutivo.

Agrega que, por lo demás, no ha sido condenado al pago de las costas, y que depositó en la

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

#### JUICIO EJECUTIVO

quiebra una suma superior al monto de los créditos que le sirvieron de fundamento;

- 3º) Que la parte ejecutante no contestó el traslado conferido de este escrito de excepciones, pero, más adelante, a fojas 10, lo ha rechazado, argumentando que nada tiene que ver el cheque girado a nombre del abcgado señor Z. Z. Z. con este asunto y que, además, dicho documento lleva fecha anterior a la de la consignación efectuado en el juicio de quiebra: 2 y 25 de Marzo respectivamente;
- 4º) Que para acreditar su excepción la ejecutada ha producido el documento de fojas 14 y la testimonial de fojas 8 vuelta.

Es el primero una carta eniada por el Banco de Concepción, al Juez Letrado de Lota, en respuesta a un oficio del mismo; explica que el cheque sc encuentra extendido a la orden de don Z. Z. Z. y fue depositado en este Banco el 3 de Marzo de 1961 por don Nicolás Oneto C.

Los testigos Fortunato Villaseñor Bustos y Nemesio Rivas Gutiérrez expresan constarles que el crédito está pagado con los sesenta mil pesos que el abogado M. M. M. le pagó: "a N. N. N., por intermedio de Z. 7. Z." explicando algunos detalles del asunto; agregan ambos que los abogados señores Z. Z. Z. v N. N. N. trabajan juntos;

5°) Que tanto los fundamentos de la excepción de pago, como las probanzas producidas para acreditarla, son inconducentes y carecen de eficacia legal.

En efecto, de acuerdo con las normas que el Código Civil señala en el Título XIV del Libro IV, para que el pago extinga la obligación, éste debe cumplir con los requisitos que señalan, entre otros, los artículos 1576 y 1591, que determinan, en primer lugar, que el pago debe hacerse al acreedor mismo y que el deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le debía.

En la especie, se pretende probar el pago de una deuda del ex-fallido Glicerio Fonseca al abogado N. N. N., ejecutante que solicitó su quiebra, mediante unas compensaciones y pagos parciales que los abogados de las partes y sus socios se habrían hecho entre sí. A más de ilegal, tal procedimiento no parece conforme a las normas de la ética profesional pues importa mezclar los patrimonios de un cliente y del abogado del

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

#### 94

deudor, -señor M. M. M.-, que pretende recuperar, por este medio, una deuda que otro abogado -señor Z. Z. Z - tiene con él.

Si a esto se agrega que dicho señor Z. Z. Z. no es el acreedor, sino que lo es el abogado señor N. N., que sería socio suyo o tendría estudio en común, resalta aún más lo ilegal del pro cedimiento seguido por el abogado señor M. M. M. al confundir patrimonios, perjudicand así a su cliente señor Fonseca, que nada tiene que ver con las deudas personales de los abogados mencionados, y que tendrá que pagar ahora el crédito que se le cobra, con intereses y costas, y ya tuvo que depositar otra boleta de garantía -fojas 4 del cuaderno de apremiopor Eº 100;

6°) Que el documento o informe del Banco de Concepció 1 confirma que el cheque que invoca el ejecutado fue girado a la orden del señor Z. Z. Z., y no del acreedor señor N. N. N.

La testimonial, confirma nue vamente la confusión de deudas y acreedores que ya se señaló, pues siempre se habla de Z. Z. Z., deudor y acreedor en estos autos:

#### REVISTA DE DERECHO

- 7º) Que cabe sí agregar a lo dicho que esa testimonial, en cuanto por ella se pretende probar el pago de una suma superior a doscientos pesos carece de mérito probatorio, de acuerdo con las reglas de los artículos 1708 y 1709 del Código Civil; es de advertir que no existe principio de prueba por escrito que se refiera al pago de la deuda entre Fonseca y N. N. N., que pudiera servirle de base conforme al artículo 1711 de la misma codificación;
- 8º) Que, por otra parte y a mayor abundamiento, ni la boleta de fojas 2, por Eº 16.33, ni la de fojas 4 del cuaderno de apremio, han sido dadas en pago, sino que, como lo señalan, sólo para "responder" al pago, por lo que no pueden estimarse como pagos parciales, sino como meras garantías;
- 99) Que de lo expuesto fluye que el ejecutado señor Gliserio Fonseca no ha comprobado la excepción de pago de la deuda que opuso.

Por estos fundamentos, se confirma, con costas del recurso, la sentencia apelada de doce de Septiembre último, escrita a fojas 15.

Anótese y devuélvanse, con-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 9. Juicio ejecutivo (Apelación de la sentencia

definitiva)

Revista: Nº119, año XXX (En-Mar, 1962)

Autor: Jurisprudencia

# REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

95

#### JUICIO EJECUTIVO

juntamente con los autos agregados, expediente de quiebra y el cuaderno de apremio de esta ejecución.

Agréguese el impuesto antes de notificar.

Redacción del Ministro señor de Goyeneche.

R. de Goyeneche P. - Héc-

tor Roncagliolo D. — T. Chávez.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte don Raúl de Goyeneche Petit, don Héctor Roncagliolo Dosque y don Tomás Chávez Chávez. — Luis Silva Fuentes, Secretario.